

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 14 de mayo de 2026.

**VISTO:**

El expediente "**POU, VICTOR LEONARDO C/ POBLETE VELAZQUEZ, RENATO DAVID Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" BA-27512-C-0000, en los que se llamaron autos para sentencia y se cumplió con el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Corresponde resolver la apelación interpuesta por el Sr. Víctor Leonardo Pou (E0025) contra el pronunciamiento interlocutorio de fecha 23/09/2024, concedido libremente, con efecto suspensivo y fundado (E0029) y contestado (E0031).

**I. Antecedentes del caso.**

El Sr. Víctor Leonardo Pou interpone demanda por daños y perjuicios contra los Sres. Renato David Poblete Velázquez, en su carácter de titular registral, y José Manuel Moreno, en su calidad de conductor del camión.

Funda su pretensión en los hechos acontecidos con fecha 26/08/2016, aproximadamente a las 15:30 horas. Refiere que, en dicha oportunidad, conducía una camioneta dominio WQO 752, marca Ford F-100, por Av. Bustillo en sentido Este-Oeste, y que, a la altura de la intersección con calle Ruiz Moreno, advierte desperfectos mecánicos en el rodado, por lo que se ve obligado a detener su marcha. Señala que, previo a ello, sube el vehículo a la vereda a fin de no obstaculizar el tránsito.

Manifiesta que, una vez que las cuatro ruedas se encontraban sobre la acera, logra solucionar el desperfecto mecánico, tras lo cual camina en dirección al cordón con la intención de ingresar nuevamente al vehículo por la puerta del conductor y afirma que, encontrándose en dicha posición, es sorpresivamente embestido por un camión dominio EDT 696.

Expone que el vehículo embistente circulaba en idéntico sentido, por el carril derecho, muy próximo al cordón, destacando que el ancho del camión ocupaba la totalidad del carril. Atribuye el siniestro a que dicho rodado fue sobrepasado por otro automotor a alta velocidad por el carril izquierdo, circunstancia que habría provocado una maniobra que lo desplazó hacia el cordón, ocasionando que la rueda trasera derecha aprisionara el pie.

Agrega que, a raíz del impacto, cae hacia atrás y queda tendido sobre la vereda, delante de la camioneta.

Por su parte, el Sr. Renato David Poblete Velázquez, en su carácter de titular registral del vehículo de mayor porte, comparece, contesta la demanda y expone su versión de los hechos. En tal sentido, refiere que conducía el rodado dominio EDT 696 por Av. Bustillo, en sentido Este-Oeste, oportunidad en la cual advierte que una camioneta se encontraba detenida sobre la vereda derecha y que una persona estaba delante de la misma. Sostiene que, al comenzar a sobrepasarla, dicha persona desciende su pie hacia la cinta asfáltica, produciéndose en ese momento el siniestro.

Atribuye el hecho a la culpa exclusiva de la víctima.

El Sr. José Manuel Moreno no comparece a estar a derecho, por lo que se declara su rebeldía.

Finalmente, comparece la citada en garantía, Federación Patronal Seguros S.A., quien adhiere a la versión de los hechos expuesta por el conductor del camión.

## **II. Resolución en crisis.**

El Juez de grado parte de la premisa de que todo automotor constituye una cosa riesgosa, lo que genera un régimen de responsabilidad objetiva para su dueño y guardián, quienes únicamente pueden eximirse de la misma mediante la acreditación de una causal de exoneración.

Seguidamente, determina que no existen dudas respecto del contacto entre el camión y el cuerpo del accionante, aunque sí persisten incertidumbres en relación con la mecánica del hecho.

En lo atinente al punto controvertido, recurre a la pericia mecánica y a las constancias del sumario penal, concluyendo que el relato de la actora no resulta verosímil. En tal sentido, señala que si el actor se encontraba de pie delante de la camioneta, sobre el cordón, no resulta posible que la rueda trasera del camión hubiera ascendido al mismo y aprisionado su pie, en tanto dicha rueda no sobresale de la línea perpendicular del paragolpes. A ello se suma que la rueda delantera izquierda de la camioneta se hallaba apoyada sobre el cordón, lo que impedía materialmente que la rueda del camión pudiera subir a la acera.

En consecuencia, hace lugar a la defensa articulada por la parte demandada y concluye que se configura la culpa exclusiva de la víctima.

Asimismo, considera que, aun cuando el conductor del camión reconoce haber advertido la presencia de la víctima, probablemente no contó con la posibilidad de

efectuar una maniobra evasiva, especialmente ante la eventual circulación de otro rodado por el carril izquierdo.

En virtud de tales consideraciones, dispone el rechazo de la demanda.

### **III. Recurso de apelación de la parte actora.**

La parte actora se agravia al sostener que la sentencia se funda exclusivamente en prueba indiciaria, valorada de manera selectiva, en tanto el sentenciante habría considerado únicamente aquellos elementos que respaldan la hipótesis adoptada, omitiendo toda referencia al modo en que incide el resto del material probatorio.

En tal sentido, insiste en que el juez no logra efectuar una integración armónica de la prueba producida, sino que se limita a descartarla bajo el argumento de que no se encuentra obligado a analizar la totalidad de las constancias, sino solo aquellas que estima relevantes.

Continúa señalando que el propio magistrado reconoce la inexistencia de prueba directa y concluyente, motivo por el cual forma su convicción exclusivamente sobre la base de indicios. Sin embargo, cuestiona que no se explicita qué función cumplen aquellas pruebas que contradicen o ponen en crisis dicha convicción, las que califica como sólidas y persuasivas. En este punto, destaca que no se logra explicar de qué modo se produjo el aplastamiento del pie mediante la rueda trasera del camión, circunstancia que se presenta como un dato no controvertido.

A partir de ello, propone distintas hipótesis sobre la mecánica del hecho que permitirían justificar que el contacto se haya producido con las ruedas traseras del rodado de mayor porte: (i) que el camión hubiera sobrepasado casi en su totalidad la posición del actor sin impactarlo previamente, y que este se hubiera ubicado por debajo de la línea estructural lateral del vehículo; o (ii) que, en idénticas condiciones de sobrepaso, el camión hubiera desviado su línea de circulación hacia la posición del actor.

Respecto de la primera hipótesis, sostiene que resulta inverosímil que una persona descienda su pie hacia la calzada ante la inminente circulación de un camión, y con mayor razón si este ya había recorrido aproximadamente cuatro metros sin provocar otras lesiones en el cuerpo, conforme lo indicado por el perito, lo que la lleva a descartarla por considerarla materialmente imposible.

Asimismo, critica que, si el conductor logró divisar al actor, resulta igualmente improbable que este último hubiera descendido a la calzada en el preciso momento en que el camión se encontraba efectuando la maniobra de paso.

Finalmente, argumenta que si el aplastamiento se produjo con la rueda trasera y el conductor había advertido previamente al actor sin poder evitar el contacto, las únicas alternativas posibles serían: o bien que intentó abrir su trayectoria para esquivarlo con la rueda delantera, sin lograr evitar el contacto con la trasera, o bien que cerró su línea de circulación, invadiendo el espacio del peatón. No obstante, dado que el propio sentenciante descarta la primera opción en razón de la circulación de otro rodado por el carril izquierdo, concluye que la única hipótesis viable es que el camión invadió el espacio del peatón, y no a la inversa.

#### **IV. Respuesta a los agravios (citada en garantía).**

La apoderada de la citada en garantía solicita, en primer término, que se declare desierto el recurso interpuesto, por considerar que no cumple con los requisitos de constituir una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida.

Sin perjuicio de ello, procede a contestar los agravios. En tal sentido, sostiene que la atribución de responsabilidad a la víctima resulta por demás clara, y que los fundamentos del apelante se limitan a exteriorizar una mera disconformidad subjetiva con lo decidido en la sentencia.

Asimismo, defiende la resolución en cuanto entiende que el juzgador ha analizado integralmente las distintas hipótesis fácticas relativas al accidente, concluyendo de manera fundada que el camión no ascendió a la vereda. En esa línea, afirma que las hipótesis alternativas propuestas por la parte actora carecen de sustento probatorio y constituyen meras especulaciones.

Finalmente, agrega que del contenido de los agravios se desprende en realidad, una impugnación dirigida contra la pericia mecánica, más que una crítica concreta a los fundamentos jurídicos de la sentencia, lo que desnaturaliza el objeto propio del recurso de apelación.

#### **V. Análisis y solución del Caso.**

En este punto, corresponde señalar que el recurso así interpuesto no logra rebatir los fundamentos centrales del fallo, encontrándose próximo a ser declarado desierto.

En efecto, la ley procesal exige que el escrito de expresión de agravios contenga una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que el apelante considere equivocadas (art. 238 C.P.C.C.).

Esta Cámara viene sosteniendo en sus distintas integraciones, que: “el esfuerzo

rectificadorio que se busca en la Alzada para obtener su modificatoria o revocación debe ser concreto, circunstanciado, razonado, crítico, objetivo, serio y adecuadamente motivado. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado, es decir, debe expresarse cuál es el agravio; y lo razonado implica exponer sus fundamentos, bases o sustentos, esto es, por qué se configura el agravio. La ley requiere, en primer término, que el apelante identifique el argumento del magistrado que constituye la idea dirimente por conformar la base lógica de la decisión; luego, que señale en qué punto del desarrollo argumental se ha incurrido en error, ya sea en las referencias fácticas o en la interpretación jurídica, que conduzca al desacierto plasmado en la sentencia. Si el memorial no se formula en tales términos, resulta insuficiente por carecer de un adecuado instrumento lógico de crítica, más allá de la solidez de la sentencia aún no examinada” (Cf. “FRUCHTENICHT, Paula Vanesa c/ Fernández, Néstor Alejandro – Divorcio – s/ Incidente”, sentencia del 15/05/2014).

En igual sentido, se ha dicho que “el memorial presentado en un recurso de apelación debe constituir un ataque dirigido a la destrucción del fallo en la parte que el apelante considera perjudicial. La exigencia de que la crítica sea razonada implica que debe contener fundamentos y una explicación lógica de los motivos por los cuales el juez habría incurrido en error. El memorial constituye la demanda que da inicio a la instancia revisora, de modo que sin él no hay propiamente juicio de apelación” (Cf. Costa, E., “El recurso de apelación”, Pág. 152).

Asimismo, se ha establecido que no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo las meras discrepancias genéricas, la simple manifestación de disconformidad por considerar injusta la sentencia, la divergencia con la interpretación del juzgador sin fundamento jurídico, ni la transcripción de precedentes sin efectuar una crítica específica de la decisión recurrida (Cf. “González, Adriana Esther c/ Municipalidad de San Carlos de Bariloche s/ daños y perjuicios. Ordinario”, BA-07734-C-0000, Sentencia del 14/04/2026).

Del memorial presentado no se advierte un esfuerzo orientado a desvirtuar la resolución que concluye que el siniestro fue causado por culpa de la víctima y, en consecuencia, rechaza la demanda de daños y perjuicios. Por el contrario, los argumentos expuestos se limitan a desarrollos de carácter conceptual en torno a la argumentación y la lógica jurídica, que en la práctica carecen de entidad suficiente para conmovir los fundamentos de la sentencia de grado.

Sin perjuicio de lo expuesto y conforme el criterio de esta Cámara, corresponde

analizar los agravios introducidos.

**V.1.** Un claro ejemplo de lo señalado lo constituye el agravio mediante el cual se reprocha que la sentencia no habría valorado otras pruebas consideradas relevantes para sostener la versión del apelante. Así propuesto, omite individualizar concretamente a qué elementos probatorios se refiere y cuál sería su incidencia en la acreditación de los hechos.

Cabe señalar que la sentencia se sustenta en la prueba producida por las partes, en particular el expediente penal y la pericia mecánica, no existiendo fuera de tales elementos otra actividad probatoria dirigida a esclarecer la mecánica del accidente.

Los restantes medios probatorios se orientan a la acreditación de los rubros indemnizatorios y no inciden sobre el eje central de la controversia. En consecuencia, correspondía al recurrente identificar de manera precisa las pruebas cuya valoración cuestiona, lo que no ha sucedido, imponiéndose el rechazo del agravio.

**V.2.** En idéntica línea se advierte que otro de los agravios consiste en la formulación de diversas hipótesis en torno a la mecánica del hecho las cuales, sin embargo, resultan contradictorias con lo expuesto en el escrito de demanda.

En efecto, es la propia parte actora quien afirmó que “el preciso relato de los hechos ha quedado plasmado en la instrucción de la causa penal” (fs. 23).

A partir de dicha afirmación y de las constancias del expediente penal, puede tenerse por acreditado que el día 26/08/2016, aproximadamente a las 15:30 horas, la camioneta dominio WQO 752 se encontraba detenida sobre la vereda de Av. 12 de Octubre (sentido Este-Oeste), como consecuencia de un desperfecto mecánico que obligó a su conductor a descender del vehículo. Asimismo, se encuentra acreditado que un camión volcador dominio EDT 696 circulaba en idéntico sentido y que, con su rueda trasera derecha, aprisionó el pie derecho del Sr. Pou, provocando su caída sobre la vereda.

De las constancias del sumario penal surge que el hecho se produjo cuando el accionante invadió el espacio destinado a la circulación vehicular. En efecto, del croquis agregado (fs. 2) se desprende que el actor se encontraba sobre la calzada, en proximidad a la rueda delantera del lado del conductor. En igual sentido, el radiograma de fs. 7 consigna que la víctima se hallaba “parada sobre la cinta asfáltica reparando un desperfecto mecánico”.

Por su parte, el perito ingeniero Marcelo Hostar (fs. 26/29 del expediente penal) concluye que, al descender del vehículo para verificar la falla, el actor avanzó hacia la

calzada sin advertir la aproximación del camión, siendo embestido lateralmente y quedando su pie aprisionado por el neumático, para luego ser proyectado hacia la acera.

De tales elementos se concluye que la víctima se encontraba invadiendo la calzada, espacio reservado para la circulación vehicular, circunstancia determinante en la producción del siniestro.

A ello se suma una sucesión de conductas imprudentes por parte del peatón: la detención del vehículo en un sector prohibido, la ocupación de la vereda —destinada al tránsito peatonal— con el rodado, y la ausencia de señalización o balizamiento adecuado.

Asimismo, de las constancias fotográficas surge que la disposición del vehículo tornaba necesario descender a la calzada para acceder al mismo, en tanto la rueda delantera izquierda se encontraba sobre el cordón, sobresaliendo parcialmente del mismo.

En consecuencia, se descarta la versión del actor en cuanto sostiene que el camión habría ascendido al cordón. La prueba técnica resulta concluyente en sentido contrario, y no se verifica constancia alguna de contacto previo entre ambos vehículos que permita sostener dicha hipótesis.

Por último, puede señalarse que un escenario distinto podría haber sido en el caso de que se hubiese invocado una responsabilidad concurrente, lo que habría habilitado una valoración diversa de los hechos y la prueba. Sin embargo, ello no fue planteado, y el principio de congruencia impone ceñirse a los términos en que ha quedado trabada la litis.

En tal sentido, se ha sostenido que los jueces no pueden apartarse de las cuestiones introducidas por las partes, so pena de incurrir en incongruencia (Cf. STJ, “Mutual del Personal Judicial de la Provincia de Río Negro c/ Provincia de Río Negro s/ Ordinario s/ Casación”, sentencia 49 del 15/10/1999; STJRNS4 Se. 139/14 “Carballo”; Se. 60/14 “Santos”).

En virtud de todo lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia de primera instancia.

**VI.** Lo dicho es suficiente para resolver el recurso en cuestión porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel",

11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordóñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

**VII.** Costas de segunda instancia. Que las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse a la accionante vencida por no existir razones para soslayar la regla general del resultado (Cf. Art. 62 CPCC).

**VIII.** Honorarios de segunda instancia. Que los honorarios de segunda instancia de los Dres. Gladys Adriana Mehdi (apoderada de Federación Patronal Seguros S.A.) y Alejandro Wickham (apoderado del Sr. Pou), deben regularse en el 30% y 25% respectivamente, de lo que a cada uno se les regule oportunamente por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, L.A.).

**IX.** Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente:

Primero: Confirmar la sentencia de fecha 23/09/2024 en cuanto fue apelada. Segundo: Imponer las costas a la apelante vencida (art. 62 CPCC). Tercero: Que los honorarios de segunda instancia de los Dres. Gladys Adriana Mehdi (apoderada de Federación Patronal Seguros S.A.) y Alejandro Wickham (apoderado del Sr. Pou), deben regularse en el 30% y 25% respectivamente, de lo que a cada uno se les regule oportunamente por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, L.A.). Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

**Primero:** Confirmar la sentencia de fecha 23/09/2024 en cuanto fue apelada.

**Segundo:** Imponer las costas a la apelante vencida (art. 62 CPCC).

**Tercero:** Que los honorarios de segunda instancia de los Dres. Gladys Adriana Mehdi (apoderada de Federación Patronal Seguros S.A.) y Alejandro Wickham (apoderado del Sr. Pou), deben regularse en el 30% y 25% respectivamente, de lo que a cada uno se les regule oportunamente por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, L.A.).

**Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

**Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara  
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara  
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara